

RESOLUCIÓN

En Murcia, el 6 de Mayo de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA HUERTA Y EL PATRIMONIO DE MURCIA (HUERMUR).
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	7.09.2020/202090000335057
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.043.2020
Fecha Reclamación	7.09.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACIÓN PÚBLICA REFERENTE A CONVENIO SUSCRITO PARA LA REHABILITACIÓN DE LOS MOLINOS DEL RÍO SEGURA, EN MURCIA.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA.
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 30 de enero de 2020 el ahora reclamante **solicito de la Administración Regional acceso a la siguiente información pública:**

“-Copia completa digital del convenio suscrito en diciembre de 1985 entre el Ayuntamiento de Murcia, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la rehabilitación de los Molinos del Río Segura, en Murcia, así como los anexos, informes, documentos de desarrollo del mismo, valoraciones finales e informes de recepción y conclusión de obra.”

Mediante **Resolución del Director General de Administración Local de 06/08/2020**, adoptada por delegación de competencias en aplicación del artículo 10 de la Orden de 18 de septiembre de 2019 de la Consejería de Presidencia y Hacienda, se dispone

PRIMERO.- CONCEDER acceso a D. [REDACTED] en representación de la Asociación para la Conservación de la Huerta y el Patrimonio de Murcia (HUERMUR) a la documentación que ha sido hallada en esta Administración en relación con el expediente cuyo acceso se solicita, esto es, el Decreto 50/1985, de 4 de julio, por el que se declaran de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Murcia, a efectos de expropiación forzosa, los bienes y derechos afectados por las obras de "Rehabilitación de los Molinos del Río Segura para museo Hidráulico y Centro Cultural en Murcia".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, y de acuerdo con el medio preferente de acceso a la información señalado por el solicitante, con independencia de la notificación de la presente Orden, se procederá a remitir la información señalada en documentación anexa a la presente Orden al correo electrónico indicado por el interesado en su solicitud.

SEGUNDO.- REMITIR la solicitud de acceso a la información presentada por Huermur a la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo (dependiente del Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana), y al Ayuntamiento de Murcia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con el fin de que estas Administraciones faciliten al solicitante acceso a cuantos antecedentes obren en su poder en relación con el convenio objeto de expediente, si lo estiman conforme a Derecho.

Practicada la oportuna notificación, se presenta escrito de **reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el que se expone:**

"Que en fecha 06/08/2020 se ha recibido resolución del Director General de Administración Local de la Consejería de Presidencia y Hacienda de la CARM, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública cursada por HUERMUR en fecha 30/01/2020 con nº de registro electrónico 20209000024900, y por la que se solicitaba:

"-Copia completa digital del convenio suscrito en diciembre de 1985 entre el Ayuntamiento de Murcia, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la rehabilitación de los Molinos del Río Segura, en Murcia, así como los anexos, informes, documentos de desarrollo del mismo, valoraciones finales e informes de recepción y conclusión de obra."

.-Que en la resolución recibida, se indica que no se ha encontrado la documentación que se solicita, pese a que se señala que se pidió información desde esa Dirección General de Administración Local a otras consejerías e incluso al Archivo Regional, siendo todas estas consultas infructuosas.

.-Que en el mismo sentido se indica en la resolución remitida que se ordena, "CONCEDER acceso a D. [REDACTED] en representación de la Asociación para la Conservación de la Huerta y el Patrimonio de Murcia (HUERMUR) a la documentación que ha sido hallada en esta Administración en relación con el expediente cuyo acceso se

solicita, esto es, el Decreto 50/1985, de 4 de julio, por el que se declaran de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Murcia, a efectos de expropiación forzosa, los bienes y derechos afectados por las obras de "Rehabilitación de los Molinos del Río Segura para museo Hidráulico y Centro Cultural en Murcia".

.-Que esta parte no llega a comprender como la administración regional no encuentra, o ha perdido, en sus archivos un convenio suscrito por esa propia administración, sobre un edificio que a día de hoy está siendo utilizado por terceros en base al citado convenio".

.-Que a día de hoy no se ha recibido ni la documentación solicitada en un principio el 30/01/2020, ni la indicada en la resolución sobre el expediente del Decreto 50/1985, de 4 de julio.

Por el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia **se emplazó** con fecha 22 de septiembre de 2020 a la Administración reclamada para que aportara el expediente y formulara las alegaciones oportunas.

Con fecha 2 de diciembre de 2020 el Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales, de la Dirección General de Administración Local, comunica que por error no se adjuntó junto con la notificación de la Orden al interesado el Decreto 50/1985, de 4 de julio, remitiendo el envío efectuado con igual fecha de la citada documentación.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso al convenio suscrito para la rehabilitación de los Molinos del Río Segura en Murcia.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

"a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obren en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*

e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*

f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- Sentado lo anterior ha de señalarse como premisa básica que el artículo 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el **artículo 13 de la LTAIBG** se define la “información pública” como “**los contenidos** o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Derecho que igualmente se contiene en la LTPC en su artículo 23, y entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”.

En función de los preceptos mencionados la LTPC, en consonancia con la LTAIBG, reconoce y regula el **derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige**, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley. El hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es **que la misma se encuentre disponible** para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO.- La Resolución de 6 de agosto de 2020 invoca el artículo 19.1 de la LTAIPBG que determina que, si la solicitud se refiere a información que **no obrara en poder del sujeto al que se dirige**, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante, disponiendo remitir la solicitud de acceso a la información presentada por HUERMUR a la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo (dependiente del Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana), y al Ayuntamiento de Murcia, con el fin de que estas Administraciones faciliten al solicitante acceso a cuantos antecedentes obren en su poder en relación con el convenio objeto de expediente, si lo estiman conforme a Derecho.

Constatado por la Administración que no dispone de la información que se le solicita, **debió proceder a la inadmisión de la solicitud de acceso ya que no se da la premisa del artículo 13 de la LTAIBG para poder ejercer el derecho que se solicita.**

Sin embargo la Administración resuelve conceder el derecho de acceso a una documentación que no es la que se le solicita y remite la solicitud al Ayuntamiento de Murcia y al Ministerio de Fomento, en base al artículo 19 de la LTAIBG, sin tener en cuenta que **a estas dos Administraciones ya se había dirigido HUERMUR pidiendo el Convenio para la rehabilitación de los Molinos del Río Segura, suscrito en 1985.**

Al **Ayuntamiento de Murcia** se dirigió con fecha 30 de enero de 2020 solicitando el convenio de la misma manera que lo hizo a la Administración Regional.

La misma solicitud fue formulada en dos ocasiones al **Ministerio de Fomento**: la primera con fecha 19 de diciembre de 2018, que fue resuelta con fecha 6 de febrero de 2019, mediante Resolución de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo (Ministerio de Fomento), inadmitiendo a trámite la solicitud, de conformidad con el artículo 18.1. d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al no obrar la información solicitada en poder de este Centro Directivo. La segunda, formulada el día 25 de septiembre de 2019 por el representante de la Asociación, actuando como persona física, y que se resuelve con fecha 3 de octubre de 2019 por el citado Centro Directivo del Ministerio de Fomento, en el mismo sentido de inadmisión por aplicación de la causa del artículo 18.1.d). Es frente a esta segunda resolución de 3 de octubre de 2019, contra la que se interpone Reclamación previa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que en Resolución 739/2019¹, que fue desestimatoria y confirmo la actuación del Ministerio de Fomento que no había dado el acceso solicitado al no disponer de la información que pedía HUERMUR.

QUINTO.- La Resolución impugnada, objeto de revisión por este Consejo, es **incongruente** incumpliendo lo dispuesto en el artículo 88.2 de la LPACAP. Constatado por la Administración Regional la carencia de la información que se le solicitaba, esta debió inadmitir la petición de

¹ <https://consejodetransparencia.buscador.gob.es/search/ctransp/?q=739%2F2019&filter=p>

HUERMUR. Sin embargo, resolvió concediendo el acceso, no a la información solicitada de la cual no dispone, sino a otra documentación ajena a la solicitada. El Consejo no puede confirmar resoluciones de acceso a la información que son incongruentes, como en este caso, en el que se pidió un convenio y se entregó un decreto autorizando la urgente ocupación en un procedimiento expropiatorio.

El derecho de acceso a la información no se puede dar por cumplido cuando se resuelve favorablemente facilitar una información que no es la que se solicitó.

Además, la Resolución dispone remitir la solicitud de información a la Administración Estatal y al Ayuntamiento de Murcia, acogiéndose al artículo 19 de la LTAIBG, sin la observancia de los postulados de este precepto. Como ya se ha señalado estas administraciones ya habían recibido las peticiones de HUERMUR. Además, no se dio la preceptiva audiencia a HUERMUR, como dispone el citado artículo 19 de la LTAIBG. Y, finalmente, esta remisión debería haber sido consecuencia de la inadmisión previamente de la solicitud. No es coherente resolver favorablemente el acceso a la información y remitir a otras administraciones la solicitud, entendiéndose que estas son las que la tendrán la información.

SEXTO.- Conforme a lo expuesto, el Consejo no puede estimar la reclamación de HUERMUR, ya que la Administración reclamada no dispone de la información que se pide, no pudiendo por tanto reconocer el ejercicio del derecho de acceso a una información inexistente. Y, por el mismo motivo, ha de anularse la resolución impugnada, que incongruentemente da acceso a una información que no es la que se reclama.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en nombre y representación de HUERMUR, de fecha 7 de septiembre de 2020, frente a la Consejería de Presidencia y Hacienda, y, anular la resolución de la Dirección General de Administración Local de fecha 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a 10 de Mayo de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)